



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220057200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: NIDIA ESTELA ROJAS ESTRADA C.C. No. 32.728.149.

DEMANDADO: DOMOS'S LOGISTICA Y EVENTO S.A.S. NIT No. 901.278.562-1.

JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO C.C. No. No. 72.201.386.

RAFAEL SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ C.C. No. 7.445.061.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por NIDIA ESTELA ROJAS ESTRADA identificada con C.C No. 32.728.149, contra DOMOS'S LOGISTICA Y EVENTO S. A. S. identificada con NIT. No. 901.278.562-1 representada legalmente por CARLOS AUGUSTO LANDINEZ MERCADO identificado C.C No. 8.721.888, y los señores JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO C.C No. No. 72.201.386 Y RAFAEL SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ C.C No. 7.445.061.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En la demanda, los abogados LUIS MIGUEL ORTEGA JULIO identificado con C.C. No. 9.172.300 y RUBEN JIMENEZ CERA, identificado con C.C. No.8.682.244 informan al despacho que obran como apoderados endosatarios autorizados del titulo valor pagare donde aparece como beneficiaria la señora NIDIA ESTELA ROJAS ESTRADA, ejecutante en el presente proceso, no obstante, en la reproducción digital del pagaré No. 04092019, no se observa el endoso en procuración del pagaré, solo se observa el titulo valor con la diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento privado celebrado entre las partes, al no contener directamente o en hoja adherida la firma del endosante, constituye la inexistencia del endoso, de conformidad con el artículo 654 del Código de Comercio. Así mismo careciendo de legitimidad el endosatario por la interrupción de la continuidad de endosos, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio. Por esta razón, esta judicatura desconoce lo manifestado por parte de los apoderados judiciales.
2. El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*" No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Los apoderados judiciales NO manifestaron bajo la gravedad de juramento la ubicación del título valor, que el mismo es original, que no ha sido tramitado en un proceso diferente y que se encuentra presto a exhibirlo y enviarlo al despacho.

3. Al realizar el estudio de los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido para actuar en nombre de la señora NIDIA ESTELA ROJAS ESTRADA, a pesar de manifestar en el hecho sexto, que la ejecutante ha conferido poder a favor del Dr. LUIS MIGUEL ORTEGA JULIO. Según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

“...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, no se cuenta con poder para actuar en representación de la ejecutante, para lo cual se exhorta al apoderado judicial, cumpla con lo requerido.

4. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en cuanto a las pretensiones y el título valor relacionados en el escrito de demanda, toda vez que, en la pretensión primera, expresa:

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1. TREINTA MILLONES de pesos (\$ 30.000.000) por el valor del capital del referido título más los intereses moratorios desde el inicio de la fecha en que le fue entregado el dinero al acreedor hasta que se produzca la totalidad del pago de la obligación. Adicionalmente sírvase sr. Juez liquidarme por concepto de honorarios el 10% del valor de los dineros recibidos mas las constas del proceso y las agencias en derecho.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Y en el título valor, pagaré No. 04092019, se observa por valor de capital la suma de \$12.000.000, para lo cual debe aclarar a este despacho la suma manifestada en el acápite de pretensiones del escrito ejecutivo.

Pagare No. 04092019

Valor: Doce millones de pesos moneda corriente (\$12.000.000).

En relación con los intereses solicitados, se observa que se omitió señalar desde cuándo se encuentran causados los intereses remuneratorios, se hace necesario para estar judicatura citar que está prohibido el cobro simultaneo de interés remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Es menester informar al apoderado de la parte demandante, que la Ley 2213 de 2022 establece como requisito indicar el canal digital para notificar las partes, representantes y apoderados, en el acápite de notificaciones esta judicatura no halló los datos de las partes de la litis, se desconoce la dirección física y electrónica de la ejecutante y ejecutados, asimismo, las evidencias de su conocimiento, tampoco pudo esta judicatura concluir con claridad si le correspondía el conocimiento de la presente demanda, toda vez que se desconoce si los demandados se encuentran domiciliados en el suroccidente de la ciudad, para lo cual se exhorta al cumplimiento de lo señalado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –**

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 27 de Octubre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 177 La Secretaria _____ YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
--